

PAS N°3.013.993-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1010

SANTIAGO, 21 MAR. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°5.789, de 20 de diciembre de 2021, se acogió el reclamo Rol N° [REDACTED], interpuesto en contra de la Clínica Los Carrera, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima. Además, la citada resolución, formuló cargos por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron la exigencia de una suma de dinero determinada al momento del ingreso del paciente a Urgencias.
- 2° Que, el 19 de enero de 2022, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando que con fecha 5 de agosto de 2019, se había realizado la devolución del dinero pagado a la reclamante, mediante la realización de una transferencia electrónica a su cuenta bancaria, acompañando copia del comprobante de transferencia. Por su parte señala que no es efectivo la exigencia de una garantía a los familiares del paciente, sino del pago de los procedimientos realizados en Urgencia.
- 3° Que, respecto de los descargos, en primer lugar, cabe aclarar al prestador imputado que, para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, del citado D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago, y que este acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se debe tener por reproducido el considerando N°6 de la resolución de formulación de cargo. En ese sentido, cabe añadir que, para los efectos de que el pago reúna las características de un abono de los procedimientos realizados en Urgencia, es imprescindible que se pruebe la existencia de un presupuesto entregado al paciente, lo que no consta en el presente caso, debido a que el prestador de salud no acompañó ningún antecedente de los solicitados por esta Autoridad. Sobre esto último cabe señalar que, sobre esta materia, es aplicable el principio de artículo 1.489, del Código Civil, según el cual la defensa que se invoque debe ser probada por quien la realiza. Con todo, esta Autoridad, estima que no se han reunido los elementos necesarios para acoger este descargo.

4° Que, respecto a lo sostenido por el imputado, en cuanto a que el pago realizado por familiares del paciente fue voluntario, cabe señalar que, en sus descargos solo se limita a negar el condicionamiento en la atención de salud y a señalar que la suma requerida originalmente de [REDACTED] fue devuelta, mediante una transferencia electrónica, de fecha 5 de agosto de 2019. Sobre esto último hecho, es posible apreciar que resulta contradictorio afirmar, por una parte, que este dinero constituía un pago realizado de manera voluntaria, respecto a los procedimientos ya realizados en urgencia al paciente, y luego que este dinero le fuera devuelto en su integridad.

Sobre el particular, el prestador no acredita las razones de la devolución de los abonos pagados por el paciente [REDACTED] si es que esta era una obligación del mismo, como tampoco acompaña los antecedentes que permitan considerar que el pago, fue realizado en vista de un monto determinado y de manera voluntaria. La devolución del dinero, no se condice con la naturaleza propia del pago, esto es la configuración de un acto jurídico bilateral, que extingue la obligación del paciente. Por ello, ante la falta de mayores antecedentes, no se puede considerar que en los hechos se configura la excepción establecida en el art. 141 bis), inciso 2°, del D.F.L N°1.

5° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada y reconocida la exigencia de dinero para la hospitalización del paciente, exigencia que además constituyó una obligación, solo cabe concluir la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

6° Que, para la determinación de dicha responsabilidad cabe analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no se consta que, a la época de la conducta reprochada, haya procedido a reconocer las deficiencias en el procedimiento de admisión de los pacientes, que en el caso particular lo llevaron a exigir la suma de [REDACTED] Tampoco acredita el despliegue de acciones y la emisión de directrices que se hicieren cargo institucional y acabadamente del riesgo de comisión de infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

7° Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

8° Que, atendidas las circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 UTM.

9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR la Clínica Los Carrera, RUT N°96.600.850-4, domiciliada en calle Caupolicán N°958, de la ciudad de Quilpué, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG / AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1010 del 21 de marzo de 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe